



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-01049-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: SANDRA PATRICIA ZULUAGA SALAZAR
Accionado: FAMISANAR E.P.S- REGIONAL META

Objeto de pronunciamiento

La decisión se ocupa de la decisión de fondo, luego de que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito mediante auto de fecha diez de noviembre de 2015, decretara la nulidad de todo lo actuado, incluso admisión de la acción.

Objeto de la Acción de tutela

La señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA SALAZAR, mediante agente oficioso insita la Acción constitucional con solicitud de medida provisional, con el fin de la protección del derecho fundamentas de la salud y la vida, para “priorizar” el tratamiento integral, los medicamentos y procedimientos necesarios para tratar la enfermedad cuyo diagnóstico, según hecho tercero corresponde a “tumor maligno del estómago, parte no especificada”.

- 1. “Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia, priorizar el tratamiento integral, los medicamentos correspondientes para neutralizar los padecimientos y procedimientos quirúrgicos necesarios, para atacar la enfermedad, con un diagnostico serio y*



científico, previamente evaluada por una junta médica, para cesar definitivamente los sufrimientos y recobrar la plenitud su salud.”

1. *“Ordenar a FAMISANAR E.P.S y/o quien corresponda, suministrar el tratamiento, los procedimientos o medicamentos, para el restablecimiento de la salud de la paciente y cesar los padecimientos de su dolor.”*
2. *“En caso dado, que los medicamentos o tratamientos, sea excluido del P.O.S ante la posible amenaza a los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la integridad personal o a la dignidad de la paciente, sean amparados previamente, para atención integral”.*
3. *“Ante la dilación y negligencia, por parte de FAMISANAR E.P.S REGIONAL META, a realizar los exámenes requeridos, en forma prioritaria, se ampare ese derecho, a fin de evitar una violación evidente al derecho fundamental a la salud y a la vida. En caso de remisión por la urgencia y la especialidad a la enfermedad a tratar, incluirse el traslado con acompañante en ambulancia por su estado crítico y famélico de su capacidad motriz.*
4. *“Se sirva ordenar, la compulsión de copias ante la superintendencia de salud, para que exhorte a FAMISANAR E.P.S, el cumplimiento del ámbito jurídico y las medidas de sanción por las irregularidades y la negligencia por cuenta de los colaboradores y planta de médicos por incumplimiento de su ética profesional. Por irresponsabilidad, en los daños irreversibles en sus órganos que pueda repercutir y las sanciones a que dé lugar en caso de vislumbrar conducta grave e indemnización a su familia” -*

N



Derechos vulnerados

Derecho a la salud y la vida.

Hechos que fundamentan la Acción

1. La señora acudió SANDRA PATRICIA ZULUAGA SALAZAR a la E.P.S FAMISANAR REGIONAL META, para la atención médica, por padecimientos de una posible gastritis con dolor estomacal, el 18 y 24 de marzo de 2015, se obtuvo informe Anatomía Patología. Posteriormente el 8 de abril se ordenó realizar ecografía, de la cual se diagnosticó: lesión de aspecto neoplástico de la curvatura menor del estómago.
2. Ante los padecimientos y quebrantos de salud, acudió de nuevo a la E.S.E Departamental el día 15 de abril hogaño, un nuevo TAC de tórax arrojando como resultado Nobulo benigno en la base pulmonar derecha, el 20 de abril del presente año, se efectuó un RX de Tórax y diagnosticaron que los resultados estaban dentro de límites normales.
3. Posteriormente se realizó un adenocarcinoma en el estómago, por la sociedad Cardiológica Colombiana S.A.S., el 26 de abril por consulta externa, FAMEDIC SAS diagnostica un tumor maligno de la curvatura menor del estómago.
4. El 26 de julio de 2015 nuevamente la E.S.E., realizo la historia paliativa, de manera similar a la anterior. El 28 de julio de 2015, FAMEDIC SAS, realizo una endoscopia indicando una lesión ulcerada gástrica.



5. El 16 de septiembre hogaño, la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia Villavicencio, la paciente fue objeto en interconsulta por medicina especializada, un plan de manejo y estudio con los antecedentes. Se observó la pérdida de peso y se ordenó una cirugía gastrointestinal, insistiendo la entidad la remisión de la paciente pero su estado de salud no soportaría el viaje y sin acompañante, ante la peligrosidad y los medios de trasportes, no era conveniente.
6. El 16 de septiembre de 2015 la paciente nuevamente acudió ante los padecimientos recurrentes por cuanto los médicos y directivas de FAMISANAR E.P.S REGIONAL META, no brindaban la atención necesaria. La entidad ordeno autorizaciones de servicios con remisión a la ciudad capital. Con la promesa que la especialista en dicha ciudad, ordenaría definitivamente el tratamiento y la cirugía para aliviar sus padecimientos.
7. La paciente ante su debilidad física presento una petición para el reconocimiento de los viáticos y acompañamiento de su hija menor, para el día 30 de septiembre del año en curso.
8. Posteriormente se le otorgo cita con especialista y terminada la consulta con la especialista la paciente se dirigió a recepción para la toma de los exámenes y autorización de los mismos, pero el empleado en recepción para la toma de exámenes, manifestó que esa orden médica y autorización debía debatirse en Comité para la aprobación y la respuesta la obtendría el 09 de Octubre del presente año, regresando a Villavicencio sin ninguna solución

Tramite la Instancia

De la admisión



Se produce providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), con admisión de tutela, convocando como accionado a FAMISANAR EPS – REGIONAL META y vinculando a ESP HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, FAMEDIC SAS, CORPÒRACION CLINICA UIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA E INSTITUTO DE CANCEROLOGIA.

Se dispone medida provisional, para la práctica de laboratorios clínicos y procedimientos señalados en la medida.

Notificaciones

Sujeto a notificar	No de Oficio	Fecha Oficio	Medio Notificación	Fecha Recibido
FAMISANAR EPS	3216	12/11/2015	Correo electrónico	12/11/2015 (folio 157)
CORPÒRACION CLINICA UIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	3217	12/11/2015	Correo electrónicos	12/11/2015 (folio 160)
IPS FAMEDIC SAS	3219	12/11/2015	Correo electrónico	12/11/2015 (folio 163)
INSTITUTO DE CANCEROLOGIA	3220	12/11/2015	Correo certificado	17/11/2015 (folio 169)
ESO HOSPITAL DEPARTAMENTAL	3218	12/11/2015	Personal	12/11/2015
Accionante	NA	13/11/2015	Personal	13/11/2015 (folio 168)

Postura de la accionada y vinculados



- **Instituto Nacional de Cancerología**

Informa; “En atención al caso que nos ocupa el instituto informa que la paciente ha sido atendida por parte de estas IPS para el tratamiento de su enfermedad desde el 30 de septiembre de 2015, cuando ingreso al instituto remitida por su EPS para ser auscultada por el servicio de gastroenterología, donde los médicos tratantes le prescribieron conforme al protocolo institucional los procedimientos para que su EPS los autorice y realice en esta o en otra IPS de su RED y programe una cita de control para que sean estudiados los resultados diagnosticada la enfermedad y tratamiento a seguro indicado conforme a su patología actual ...”

“En cuanto a la realización de exámenes y entrega de medicamentos, para el cuidado de la pacientes es necesario aclarar que el Instituto no dispensa estos servicios sin previa autorización por parte de su EPS y siempre y cuando se encuentren dentro de nuestro vademécum institucional ...”

- **Hospital Departamental de Villavicencio**

Señala: “La tardanza de la EPS, en expedir las autorizaciones requeridas para la prestación del servicio a la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA SALAZAR, le ha impedido recibir oportunamente y de forma continua la atención medica requerida”

“Es deber y responsabilidad de la EPS, garantizarle el derecho a la prestación de los servicios de salud a la paciente antes mencionada, y nuestra institucional , en el evento de que sea autorizada, acceder a la prestación de los mismos, salvo, en caso de urgencias vitales, cuya atención se brinda incondicionalmente.”

- **Famisar EPS**



Indica, que se remitió a la paciente al Instituto de Cancerología y en consulta con la gastroenteróloga, le solicita exámenes medios diagnósticos y laboratorios a fin de verificar el diagnóstico y poder dar tratamiento indicado, por lo que se procedió a autorizar los servicios direccionándolos para el instituto nacional de cancerología, para dar continuidad a las órdenes, sin embargo la paciente tiene capitado en su IPS primaria FAMEDIC de la ciudad de Villavicencio los servicios, por los que puede acercarse sin orden y programar los mismos.

Tuvieron comunicación con la accionante para la realización de los servicios indicados en la medida provisional, y ella refiere insatisfacción por ser en Bogota y que prefería esta ciudad, le solicitaron se acercara a la EPS FAMISAR para realizar los cambios de las ordenes médicas.

Refiere a que la usuaria no desea el tratamiento en la ciudad de Bogota, pese a la ilustración de su diagnóstico y mejor tratamiento en el Instituto de Cancerología, por lo que solicita la EPS se conmine a la usuaria para que acuda a la cita en la ciudad de Bogota.

Anexa evidencia de autorización requeridas por el diagnóstico y ordenadas por médico tratante.

- Corporación clínica universidad cooperativa de Colombia
- Ips Famedic SAS

Guardaron silencio.

Pruebas

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Copias de reporte de endoscopia, informe anatomía patológica, examen y ecografía



2. Copias tomografía de abdomen y pelvis y tórax, colonoscopia, RX de tórax, informe ecocardiograma transitorio, diagnostico, examen de sangre, diagnostico, examen de sangre e historia paliativas.
3. Copia de: Examen de sangre, copia de solicitud de procedimientos quirúrgicos e historia de oncología clínica, historia clínica Universidad Cooperativa de Colombia seccional Villavicencio consulta externa, ecografía abdominal, autorización de remisión y solicitud de viáticos.
4. Copia de la orden Clínica del Instituto Nacional de Cancerología, elaborado por la doctora MARIA E. MANRIQUE A., y con órdenes de exámenes de carácter prioritario.
5. Certificado de existencia y representación (accionado).
6. Autorizaciones (accionado)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si sea vulnerado por parte de la EPS y los vinculados, los derechos fundamentales de la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA SALAZAR, a la VIDA y SALUD, al no conceder de manera prioritaria los diferentes medicamentos y procedimientos por el tipo de enfermedad que se diagnostica.

TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA



El despacho en concordancia con la normatividad, establece que a la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA SALAZAR, en cuanto a la celeridad de los procedimientos más aun cuando se trata de una posible enfermedad catastrófica como lo resalta la mayoría de los diagnósticos, por tanto no se debe olvidar que los trámites administrativos no pueden ser una limitante para la protección de los derechos fundamentales, y que todos los procedimientos y medicamentos que se REQUIERAN como lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte Constitucional deben ser suministrados, de acuerdo a las sugerencias del médico tratante, e igualmente la Corte se ha pronunciado que cuando las entidades tienen limitaciones para realizar determinado procedimiento en el territorio donde se encuentra el paciente y debe remitirlo a diferente ciudad la E.P.S deberá cubrir los gastos de movilización.

Aunque la EPS accionada, ha aportado documento que acredita la autorización de los servicios no demostró su efectiva realización, y es que el tratamiento del diagnóstico de la paciente no se reduce únicamente lo ordenado en medida provisional, sino a la atención integral para su recuperación o mitigar la enfermedad.

ARGUMENTOS

En este asunto de la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA SALAZAR solicita se le proteja su derecho fundamental a la VIDA, INTEGRIDAD FISICA y SALUD, por cuanto se ha dilatado la atención oportuna de una posible enfermedad ruinosa, por los diferentes trámites realizados por la E.P.S, además de la imposibilidad de traslados continuos a ciudad diferente de su domicilio.

Trámites administrativos para acceder a servicios, tratamientos y/o medicamentos



La Corte Constitucional ha manifestado que el trámite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismos, teniendo en cuenta, que “(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.” En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad”.

Respecto a al otorgamiento de los medicamentos y procedimientos requeridos, la Corte Constitucional advierte que son necesarios para el mantenimiento de la vida justamente porque son señalados por el médico tratante en busca el mejoramiento del derecho a la salud, vida e integridad personal:

LA CORTE CONSTITUCIONAL INDICO EN SENTENCIA T-073 DE 2013

“toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona.”

Y señalo sobre el significado de la palabra REQUERIR en su aclaración de la siguiente forma: “a) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; b) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio y c) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”.

N



En relación a la solicitud de traslados (trasportes) la Corte ha señalado lo siguiente:

Sentencia T-154/14 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

6. El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS).

En los términos del Artículo 124 de la Resolución 5521 de 2013, “*el Plan Obligatorio de Salud cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:*

- *Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio pre hospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.*
- *Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrareferencia.*

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO





A la accionante le diagnostica de manera primaria una enfermedad que requiere tratamiento especial, por lo que es remitida al Instituto Cancerología y allí le ordenan una serie de procedimientos y servicios, que deben ser autorizados por la EPS accionada, ya que el Instituto es el prestador del servicio y actúa mediando la debida autorización.

La EPS alude, haber autorizados los servicios solicitados y direccionados para su práctica al Instituto de cancerología, con negativa de la paciente a su realización en la Ciudad de Bogota, por lo que le explican que los exámenes se encuentran capitados en la IPS FAMEDIC y que allí sin orden pueden realizarse, como también que puede acercarse a la EPS para modificar las ordenes; servicios que por su puesto tiene una gran importancia para definir el diagnóstico de la accionante, pero no podemos inferir que allí finaliza la obligación de la EPS y entrar a declarar un hecho superado.

Ampara lo sostenido el diagnóstico de la accionante, el que no cesa con la realización de los exámenes o procedimientos, propios para detectar y tratar la enfermedad, requiriendo el cumplimiento de la EPS en atención integral de la paciente respecto del diagnóstico, y la lentitud de La EPS se traduce en perjuicio para el paciente, que puede incluso ser irremediable y aunque hubiera producido las ordenes, debe garantizar la prestación del servicio de salud sin dilación alguna.

Se requiere que la EPS actúe con mayor celeridad, para no causar un daño irreparable en la salud o aun peor en la vida de la accionante y se reitera lo señalado en la jurisprudencia *“el tramite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismos, teniendo en cuenta, que “(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.”*



En el tema de transporte de la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA SALAZAR, de ser movilizada a otra ciudad, porque FAMISANAR EPS, tiene limitaciones para el manejo de la enfermedad de la accionante en su sitio de residencia, FAMISANAR E.P.S deberá cubrir los gastos de transporte de la paciente, insistiendo que siempre y cuando exista una limitación para la atención por la que deba ser remitida a ciudad distinta a la de su domicilio, como se señaló anteriormente en la jurisprudencia:

Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrareferencia.

Además se exhorta a FAMISANAR EPS, a seguir autorizando todos los medicamentos y procedimientos que REQUIERA la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA SALAZAR y sean señalados por su médico tratante para la recuperación de su salud, pero como se indicó de manera diligente, “*toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la tutela interpuesta por la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA SALAZAR, contra FAMISANAR EPS- REGIONAL META,



SEGUNDO.- ORDENAR a la **EPS FAMISANAR**, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, suministrar de manera directa o instituciones que correspondan de manera integral los servicios medicos, respecto del diagnostico indicado en la accion de tutela, esta orden implica que dentro del mismo término la realizacion los exámenes y procedimientos indicados en la medida provisional, si a la fecha no se han practicado, pues se ha observado la existencia de las ordenes de servicios, pero no se demiesro su practica.

TERCERO.- ORDENAR a la **EPS FAMISANAR**, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, realice las gestiones necesarias para garantizar a la paciente y un acompañante el transporte para atender a citas y/o procedimientos que sean autorizados fuera de la ciudad de su domicilio.

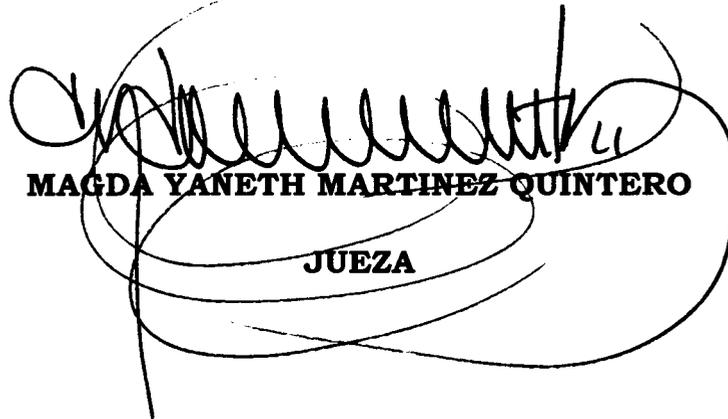
CUARTO.- ORDENAR a la **EPS FAMISANAR**, que deben brindar el tratamiento integral aquí ordenado (incluso NO POS) el cual quedara supeditado, en tanto el mismo guarde relación con la patología que ha dado origen a esta acción constitucional y sea ordenado por el medido tratante adscrito a su EPS o a quien esta autorice, y se cumplan las subreglas descritas jurisprudencialmente para la inaplicación del POS. Entiéndase que en virtud, legal, el EPS podrá repetir proporcionalmente en un 100% los sobrecostos que acarree el suministro de los procedimientos no POS y al estar la menor en régimen contributivo como beneficiaria, lo será ante el FOSYGA,

QUINTO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

SEXTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

